



## **PROYECTO DE DECLARACIÓN**

### **LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA NACIÓN**

#### **DECLARA**

Su más enérgico repudio al accionar ilegítimo y ajeno al estado de derecho del Ministro de Seguridad de la Provincia de Buenos Aires, Dr. Sergio Berni, por presentarse portando un arma de fuego en el allanamiento del día 09 de junio del 2020 en la localidad de Zarate, que tenía por objeto la detención de los sospechosos de cometer el homicidio del Comandante Principal Marcos Castillo, jefe del escuadrón de Gendarmería de Zárate-Brazo Largo, en el convencimiento de que dicho proceder resulta íntegramente violatorio de los principios de la seguridad en democracia, contrario a las atribuciones y deberes de un funcionario público civil, conforme los incisos b y c del artículo 2 de la Ley 25.188; e impropio de las funciones orgánicas de su cargo.

De esta manera, configura un caso de abuso de poder de gravedad institucional que este Congreso de la Nación no puede soslayar.

Dip. Ana Carla Carrizo



## **FUNDAMENTOS**

Sr. Presidente:

Ha circulado en las redes un video que muestra al Ministro de Seguridad de la Provincia de Buenos Aires, el Dr. Sergio Berni, portando un fusil táctico en ocasión de un procedimiento policial que tenía por objeto la detención de los sospechosos de cometer el homicidio de Marcos Castillo, jefe del escuadrón de Gendarmería de Zárate.

Este hecho de abuso de poder debe ser objetado desde diferentes perspectivas: Altera los principios de seguridad en democracia, contraría los deberes y obligaciones de funcionarios/as públicos y exorbita las funciones orgánicas de su cargo.

1. En primer lugar, debemos referirnos al paradigma de la seguridad democrática. Este presupuesto, que debe ser transversal a toda normativa que refiera al uso de la fuerza pública, implica la elaboración de estrategias con una fuerte participación ciudadana en cada etapa del ciclo de la política pública, partiendo de una concepción democrática de la sociedad compuesta por intereses en pugna que deben ser canalizados. En efecto, no se trata de imponer un orden, sino de gestionar los conflictos y prevenir que se vuelvan violentos (Otamendi, 2015).

Desde la vuelta a la democracia hasta esta parte, se ha instaurado la idea de las fuerzas armadas disciplinadas al control civil. Desde los juicios a las juntas por violaciones a los Derechos Humanos promovidos por Alfonsín se impuso un nuevo proyecto de relación entre el Estado y las fuerzas. Éstas debían retornar a la institucionalidad y a un control democrático. Décadas después encontramos un sistema que, con evoluciones y retrocesos, se encuentra suficientemente fundamentado de manera tanto jurídica como social.

La Ley 24.059 de Seguridad Interior del año 1991 define a la seguridad interior como aquella situación de hecho basada en el derecho en la cual se encuentran resguardadas la libertad, la vida y el patrimonio de los habitantes, sus derechos y garantías y la plena vigencia de las instituciones del sistema representativo, republicano y federal que establece la Constitución Nacional (artículo 2)<sup>1</sup> y, en su artículo 7mo, se establece que el sistema de seguridad interior estará formado por: “a) El Presidente de la Nación; b) Los gobernadores

---

<sup>1</sup> El destacado es nuestro.



de las provincias que adhieran a la presente ley; c) El Congreso Nacional; d) Los ministros del Interior, de Defensa y de Justicia; e) La Policía Federal, la Policía de Seguridad Aeroportuaria y las policías provinciales de aquellas provincias que adhieran a la presente; f) Gendarmería Nacional y Prefectura Naval Argentina". Esto quiere decir que las fuerzas provinciales, sin perjuicio de la autonomía que les corresponde en su organización interna, no pueden desentenderse de las normas mínimas de garantías en materia de seguridad interior emanadas por leyes nacionales ni de las doctrinas y planes correspondientes a la seguridad en democracia. Precisamente por eso, cuando vemos a un funcionario público, como en este caso que repudiamos, un Ministro de Seguridad, sin estado policial portando un arma debemos alertarnos, especialmente cuando es ese funcionario quién tiene el control y supervisión de la misma fuerza que realiza el procedimiento.

El Decreto 1993/2010 que crea el Ministerio de Seguridad de la Nación destaca "la trascendencia que la seguridad interior representa para la preservación de la libertad, la vida y el patrimonio de los habitantes, sus derechos y garantías en un marco de plena vigencia de las instituciones del sistema democrático, configurando un instrumento indispensable para el bienestar individual y colectivo, desempeñando así un rol fundamental para el desarrollo del país en su conjunto". Debemos entender a la seguridad en sentido amplio como un valor social que tiene como fundamento asegurar el sistema democrático. No se trata de un extrapoder que tenga la potestad de desdeñar las mismas normas que atañen a cualquier funcionario/a de la democracia. La portación de un arma de fuego por parte de algún representante del Estado -se cual sea- cuya función no lo amerita implica un avasallamiento de esta construcción de seguridad que debemos promover.

El paradigma descripto implica la observancia irrestricta de los Derechos Humanos en el accionar de las fuerzas, transparentando aquellos mecanismos que pudieran empañar el accionar procesal y policial. Si queremos condenar la idea de unas fuerzas de seguridad ajenas a todo tipo de control institucional, los/as funcionarios/as son los primeros que deben dar el ejemplo. No podemos dejar pasar ociosamente casos como estos que despiertan la preocupación ante el abuso de autoridad de quiénes deberían estar para preservar las garantías más básicas de todo estado democrático.

2. Acontecimientos como el relatado desdeñan de los deberes y pautas de comportamiento de cualquier funcionario público, especialmente aquellos referidos a la falta de rectitud y buena fe que el Ministro ostentó al intervenir armado en un procedimiento policial,



privilegiando su propia posición en desmedro del interés general, en clara contradicción con los incisos b y c del artículo 2 de la Ley 25.188 de Ética en el Ejercicio de la Función Pública.

Es dable recordar que el Dr. Berni fue pasado a retiro del Ejército en el año 2016, con el rango de Teniente Coronel<sup>2</sup> y que, si bien ya ha cumplido funciones tanto como legislador en el ámbito provincial como en la gestión pública (en el Ministerio de Desarrollo Social y la Secretaría de Seguridad de la Nación), parece advertirse en los actos que aquí reseñamos una peligrosa incompatibilidad entre su permiso presuntamente legítimo para portar armas y su función como Ministro de Seguridad de la Provincia.

Según el Decreto 395/75, que reglamenta la Ley 20.429 del año 1973, para la portación de armas de guerra por usuarios legítimos (que, según el artículo 53 incluye al “personal superior y subalterno, en actividad o retiro, de las Fuerzas Armadas...”), es necesaria la autorización del Registro Nacional de Armas (hoy ANMaC) previa conformidad de la Jefatura del organismo a que pertenezca el solicitante, cuando existieran razones que así lo justificaren, debiendo otorgarse con criterio restrictivo (artículo 88). A su vez, el artículo 112 exceptúa de la prohibición de portación de armas de uso civil a funcionarios públicos en actividad, cuando su misión lo justificare y en el momento de cumplirla.

Lo dicho lleva a concluir que, aún si el Dr. Berni pudiera ser pasible de contar con un permiso de portación de arma, resulta opuesto a la democracia tanto como principio ordenador de la cultura política y como régimen político que, en ocasión de estar ejerciendo su rol ministerial, ostente un arma de fuego, tornando ilegítima su actuación toda vez que su actividad a cargo de la seguridad provincial en nada justifica su portación.

Nos sorprende también la anuencia con la que se ha tomado este y anteriores episodios en los que el Ministro se exhibe con un arma de fuego, justificándolo en que éste cuenta con portación. Aun suponiendo que tuviera el permiso correspondiente, ¿Acaso aceptaríamos que, por ejemplo, un ministro de economía lleve un arma de fuego a sus reuniones solo porque tiene un permiso para ello? Transigir con el caso del Dr. Berni es deformar completamente la figura de un funcionario/a en democracia.

3. La nueva Ley 15.164 de Ministerios de la Provincia de Buenos Aires del año 2019

---

<sup>2</sup> <https://www.perfil.com/noticias/politica/el-gobierno-de-mauricio-macri-paso-a-retiro-del-ejercito-a-sergio-berni-20160215-0027.phtml>



establece en su artículo 31 que:

*“ARTÍCULO 31: Corresponde al Ministerio de Seguridad asistir al Gobernador en todo lo inherente a las materias de su competencia, y en particular:*

- 1. Entender en los temas de seguridad pública.*
- 2. Entender en la prevención de la violencia en cualquier circunstancia o evento.*
- 3. Entender en las acciones para la prevención y represión del delito.*
- 4. Entender en las acciones para la prevención de las contravenciones, así como la prevención y defensa de la integridad de las personas, ante cualquier hecho que vulnere su seguridad.*
- 5. Entender en la administración, control, capacitación y dirección de las policías y su relación con la comunidad.*
- 6. Entender en los asuntos de fiscalización y regulación de la seguridad privada y del grabado de autopartes en los vehículos automotores registrados en la Provincia de Buenos Aires (Ley N° 14.497).*
- 7. Entender en lo atinente al registro y fiscalización de la comercialización de Bebidas Alcohólicas*
- 8. Entender en lo atinente a los sistemas de telecomunicaciones y logística para la seguridad pública y la emergencia.*
- 9. Entender en la fiscalización, organización y ejecución de la prestación de los servicios aéreos de la gobernación, como asimismo la administración y el contralor de los servicios aeroportuarios de los aeródromos públicos provinciales.*
- 10. Entender en la prevención de la violencia en espectáculos deportivos.*
- 11. Entender en la gestión del riesgo y la emergencia ante amenazas o desastres climáticos o generados por el hombre.”*

En ninguna de estas prescripciones se observa la de intervenir en un procedimiento policial munido de armamento apto para el disparo. Si bien se encuentra dentro de sus prerrogativas la de supervisar el accionar policial de las fuerzas a su cargo, lejos de ello se



inscribe la participación en un procedimiento de estas características, configurando un supuesto de violencia institucional simbólica a través del abuso de autoridad y el amedrentamiento que exorbita sus facultades. Es que el Ministro tiene un rol institucional, no policial.

En otro sentido, el hecho importa un avasallamiento de las garantías consagradas en nuestro ordenamiento. Supongamos que el procedimiento hubiera terminado en un conflicto con armas de fuego, ¿Qué hubiera pasado si el Ministro hubiera abierto fuego contra algún/a ciudadano/a? Como dijimos, su accionar no se encuentra entre las funciones de su cargo, por tanto su conducta no estaría amparada por el alcance de los actos no punibles en los términos del artículo 34, inciso 4 del Código Penal.

No es irrelevante recordar que la aprehensión de personas le corresponde, tanto en la normativa nacional (artículo 184 del Código Procesal Penal de la Nación) como en la provincial (artículos 151 y 153 del Código Procesal de la Provincia de Buenos Aires), a los funcionarios y auxiliares de la policía, no a la conducción ministerial de las mismas. Por ende, tampoco estaría alcanzado el Ministro por la normativa y principios correspondientes al uso de la fuerza pública, como ser aquellas que emanan de los Códigos de Conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley (Resolución 34/169 de la Asamblea General de la ONU), propiciados en el artículo 22 de la Ley de Seguridad Interior, o los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley (adoptados por el Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, La Habana, 1990).

Por otro lado, la detención fue realizada sobre la persona de un adolescente de 16 años, razón por la cual, siguiendo normativa internacional relevante que conforma un piso mínimo de garantías en la materia (vgr. Convención sobre Derechos del Niño (CDN), la Convención Americana de Derechos Humanos, las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores, las Reglas Mínimas para la Protección de los Menores Privados de Libertad y las Directrices de las Naciones Unidas para la Prevención de la Delincuencia Juvenil), deberían haberse arbitrado los medios para asegurar la vigencia de los derechos constitucionales de este grupo particularmente vulnerado.

Desde la Honorable Cámara de Diputados debemos repudiar todo acto practicado por



*H. Cámara de Diputados de la Nación*

*"2020 - Año del General Manuel Belgrano"*

funcionarios públicos que se realice por fuera del Estado de Derecho, tanto en las provincias como en la Nación, por ello solicitamos acompañen este proyecto.

**Dip. Ana Carla Carrizo**